



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	LUZ MARIELA SÁNCHEZ GARCÍA
INCIDENTADA	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 40 03 028 2022 00263 04
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto a la actuación que culminó con sanción impuesta al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora LUZ MARIELA SÁNCHEZ GARCÍA.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, la señora LUZ MARIELA SÁNCHEZ GARCÍA formuló acción de tutela, contra la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

"Primero: TUTELAR a el derecho fundamental a la seguridad social de la señora LUZ MARIELA SANCHEZ GARCIA.

Segundo: ORDENAR a la EPS SAVIA SALUD que asuma la prestación de los servicios de salud que en adelante requiera la señora LUZ MARIELA de acuerdo a los diagnósticos que presenta actualmente, esto es, OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA SIN FRACTURA e HIPERTENSION ESENCIAL, sin que le sean exigidos copagos, ni cuotas moderadoras y/o recuperación por la atención médica que les sea brindada como parte del tratamiento para su recuperación, por pertenecer a un grupo de población exonerada de copagos, según la Circular 16 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y protección Social y por encontrarse la accionante en un grupo de especial protección por ser una adulta mayor y encontrarse por sus patologías en condición de discapacidad.

Tercero: ORDENAR al MUNICIPIO DE MEDELLIN, para que proceda, a encuestar a la señora LUZ MARIELA SANCHEZ GARCIA, con el fin de actualizar el puntaje en el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales.

Cuarto: Desvincular a la entidad SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA de la presente acción constitucional”.

Dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia, mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2022, emitida por esta dependencia judicial.

No obstante, la parte actora solicitó la apertura incidental contra SAVIA SALUD EPS por incumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, mediante auto del 08 de abril de 2024, el Juzgado de primer grado ordenó requerir al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, para que dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la providencia, diera cumplimiento al fallo o rindiera informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento; providencia notificada el 08 de abril del año en curso. (Archivos 14 y 15 del expediente)

Sin embargo, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento del fallo, mediante providencia de fecha 12 de abril de 2024, se dio apertura del incidente de desacato, contra el señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, concediéndole el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer. Dicha providencia fue notificada el 12 de abril de 2024, sin que el término fuera descorrido por la entidad incidentada, de conformidad con lo expuesto en el referido auto. (Archivos 16 y 17 del expediente)

La definición incidental se obtuvo mediante providencia de fecha 18 de abril de 2024, mediante la cual se impuso sanción al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS; sanción consistente en multa equivalente a TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de la Nación – Rama Judicial.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor

de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en

otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de la presente providencia, para la fecha en que se impuso sanción al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida el 15 de marzo de 2022, por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, confirmada por esta agencia judicial mediante sentencia de fecha 09 de mayo de 2022; inclinada a proteger los derechos fundamentales de la señora LUZ MARIELA SÁNCHEZ GARCÍA, entre ellos, el derecho a la salud.

Analizado el trámite incidental adelantado en contra del señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, advierte esta judicatura que dicho trámite se rituó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el aludido funcionario, acusado de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculado al presente trámite, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo, no emitió pronunciamiento dentro del término concedido para ello, si se tiene en cuenta que en archivo 18 del expediente, obra escrito allegado el día 11 de abril de 2024, es decir, presentado de manera extemporánea.

A ello se suma que, no se acreditó el cabal cumplimiento de la orden constitucional, puesto que se rindió informe en los siguientes términos:

“Los medicamentos DENOSUMAB 60 MG/ML CANTIDAD 1 y CITRATO DE CALCIO 1500 MG+ VITAMINA D 200 UI fueron solicitados de manera prioritaria toda vez que el encargado de la distribución era el prestador COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA - COHAN, debido a motivos contractuales y en busca de una mejor oportunidad de suministro de medicamentos para nuestros afiliados, a partir del mes de febrero de la anualidad se realizó el cambio de prestador, y la dispensación de dichos medicamentos se encuentra a cargo de UT PHARMASYS. Tratamos de comunicarnos en los números telefónicos 6044876846 – 3017238999 para brindar información sobre las gestiones realizadas, pero no contestan”. (Subrayas fuera del texto)

Ahora, conforme a constancia secretarial del juzgado de primer grado, obrante en archivo 19, el medicamento denominado “CITRATO DE CALCIO 1500 MG + VITAMINA D 200, no fue suministrado por la incidentada, quien no rindió informe sobre la fecha probable de entrega.

Acorde con lo anterior, y estando radicada en la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, la obligatoriedad en el cumplimiento del fallo de tutela, y concretamente en el señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Interventor y Representante Legal de dicha entidad, y asimismo teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente que permita constatar que se acató a cabalidad la orden impartida en el fallo, resta precisar, en atención a las obligaciones que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, que, el elemento subjetivo que permite predicar su responsabilidad, alude por lo menos, a la negligencia comprobada para hacer cumplir la orden de protección constitucional, por lo que la sanción impuesta al referido funcionario será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Interventor y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 060

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de abril de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd857d6ef8201d452fa8839f78d3e4229fd4bd095f5359448bc2ce264246c80**

Documento generado en 24/04/2024 10:02:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>